

causaren las dos deudas ó alguna de ellas, de la misma manera que cesan con el pago, cuyas veces hace la compensacion; en cuanto á los intereses futuros, no tiene duda que así debe suceder, mas en cuanto á los pasados no seria improbable que tuvieran que devolverse por el que los hubiere percibido, desde el momento en que se constituyó deudor á su vez, de aquel de quien era acreedor; porque siendo el efecto de la compensacion extinguir el crédito compensable, por ministerio de la ley, hasta su concurrencia con el otro, no es necesario que ella se pruebe, si no es para justificar su existencia, pero sin hacer depender de esta prueba sus efectos legales, que en el caso comenzaron á surtir desde una época mas remota.

10.—Por último, cuando las deudas compensables son varias debe seguirse al hacer la compensacion el orden explicado en el título III sobre imputacion de pagos;¹ mas esto sucederá así solo en el caso de que los interesados no hayan hecho declaracion alguna sobre esto, porque si han designado la deuda con que debe compensarse la otra, esto deberá observarse como parte del contrato. La compensacion, por fin, semejante al pago, extingue la deuda en el momento en que se alegue, porque en realidad la extincion de ella se habia verificado ya por ministerio de la ley, desde que los dos interesados tuvieron recíprocamente y por su propio derecho la doble calidad de acreedores y deudores; por esto, cualquiera que sea el tiempo en que se alegue, produce sus efectos, y esta es tambien la razon que tuvo la ley para ordenar que pueda oponerse en cualquier estado del juicio.²

¹ Art. 1694.—² Art. 1696.

CAPITULO V.

De la subrogacion.

RESUMEN.

1. Qué es la subrogacion. Principios que la fundan.— 2. Divisiones legales. Subrogacion convencional y legal. Definiciones de ellas. Casos en que tiene lugar la legal.— 3. Cuándo tiene lugar la convencional. Requisitos para ello.— 4. Subrogacion por préstamo al deudor para hacer el pago. Sus requisitos.— 5. Insubsistencia de la subrogacion parcial de deudas indivisibles. Orden que debe observarse para el pago de los diversos subrogados en las que admitieren division.— 6. Efectos de la subrogacion.

1.—La subrogacion no es otra cosa que la sustitucion de un tercero en los derechos del acreedor; de modo que ella consiste en cambiar la persona de este por la de otro que le paga el crédito, y á quien él traspasa sus derechos. Trae su origen de la libertad en que está todo hombre para ceder á otro las acciones que tiene á su favor, y de la equidad que, autorizada por la ley civil, aconseja en casos determinados que se reconozcan al que pagó una deuda los mismos derechos, acciones y privilegios que tenia la persona á quien hizo el pago.

2.—La subrogacion se divide en convencional y legal.¹ Se llama convencional la que procede del pacto celebrado entre el acreedor y el tercero á quien aquel ha traspasado sus derechos; y legal, la que tiene lugar por la sola virtud del precepto de la ley, sin que intervenga acto alguno por parte del acreedor.

La subrogacion legal tiene lugar:

I. Cuando el que es acreedor paga á otro acreedor preferente; porque se presume que si tal hizo, no fué otra

¹ Art. 1705.

su intencion que la de adquirir los derechos de preferencia de aquel á quien pagó:

II. Cuando el que paga tiene interes en el cumplimiento de la obligacion, como los fiadores, deudores mancomunados ú otros; porque hecho el pago por interes de librarse del perjuicio que les sobrevendria si la obligacion no se cumpliera, es natural que queden subrogados en lugar del acreedor, para recobrar del deudor principal la parte que por él hubieren satisfecho:

III. Cuando se hace el pago con consentimiento expreso ó tácito del deudor, pues esa conformidad equivale á un mandato, en virtud del cual el tercero que pagó queda subrogado en lugar del antiguo acreedor:

IV. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia, pues no pudiendo entre nosotros admitirse esta sino con beneficio de inventario, segun veremos en el libro 4º, el heredero que paga no confunde por este hecho sus bienes propios con los de la herencia, para lo cual se necesitaria pacto expreso; por cuya razon la ley presume que al hacer el pago, el heredero se quiso subrogar en lugar del acreedor, cuyos derechos podrá ejercitar por disposicion de la ley:

V. Cuando el que adquiere un inmueble paga á un acreedor que tiene sobre la finca un crédito hipotecario anterior á la adquisicion;¹ porque siendo ya dueño de él, está en su interes librarlo de las responsabilidades que soporte, y al hacerlo nada mas natural que sea subrogatorio del acreedor, pues esta fué su voluntad, como la misma ley lo presume.

3.—La subrogacion convencional tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero y le subroga

¹ Art. 1706.

en sus derechos, privilegios, acciones ó hipotecas contra el deudor;¹ mas para que esta subrogacion se tenga por legítimamente hecha, son necesarios dos requisitos esenciales: que sea expresa, es decir, que se haga constar el acto por escrito ó de palabra ante testigos, y que se haga al mismo tiempo que el pago. La primera condicion es necesaria, porque el caso que se supone es el que ya explicamos en el capítulo primero, relativo á la paga que un tercero puede hacer ignorándolo el deudor; en cuyo evento, dijimos allí, no tiene mas derecho el tercero que cobrar al deudor lo que por él hubiere pagado, sin los privilegios ni garantías que hubiere tenido el acreedor; este, pues, queda en libertad de subrogar ó no en sus derechos al que paga, y en tal supuesto, si la subrogacion no fuera expresa, se daria ocasion á disputas entre el acreedor y el tercero, por los abusos que este podria cometer ejercitando acciones que acaso el acreedor no le quiso trasferir. El que la subrogacion sea simultánea al pago, se funda en que este destruye desde el momento en que se hace, las acciones del acreedor; hecho una vez, el acreedor queda sin derechos contra el deudor; si, pues, no se hace la subrogacion en ese momento sino despues, el que habia sido acreedor cederia derechos que no tenia, lo cual es un absurdo.

4.—Consecuente con esta doctrina el legislador dispone que cuando una deuda fuere pagada por el deudor, con dinero que un tercero le prestare para ese objeto, solamente quedará subrogado el prestamista en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico, en que se declare que el dinero fué prestado para el pago de la misma deuda. A falta de esta circunstan-

¹ Art. 1707.

cia, el que prestó solo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.¹ En este caso, la ley supone que la subrogacion no se hace por el acreedor sino por el deudor, con un tercero á quien subroga en los derechos del acreedor; lo cual no solo es lícito sino justo, pues no hay razon para impedir que el deudor busque el acreedor que le sea mas cómodo, una vez que al dueño del crédito lo que le importa es ser pagado y no por quién; pero se requiere que conste en título auténtico, como, por ejemplo, en documento suscrito en presencia de dos testigos; en aquel en que da fé un notario público de los actos que pasaron en su presencia, ú otro semejante que tenga en sí mismo fuerza y no necesite de adminículos para ser creído, con el objeto de evitar los fraudes que acaso cometeria el deudor, fingiendo subrogaciones que no existiendo en realidad perjudicasen los derechos de acreedores diversos y posteriores. Constando de una manera cierta la subrogacion, se evita este peligro y no queda motivo de queja á los demas acreedores, porque aunque les perjudique la concurrencia del subrogado, la misma preferencia habria tenido sobre ellos el primitivo acreedor.

5.—Las deudas indivisibles, como lo dice su nombre, no pueden dividirse en partes, y esto no solo relativamente al acreedor, sino tambien al deudor; de modo que no puede hacerse de ellas un pago parcial sin consentimiento del otro contratante; por tanto no puede haber subrogacion parcial en deudas de solucion indivisible,² una vez que el subrogado va á ejercitar los mismos derechos del acreedor. Si las deudas fueren capaces de division y este hubiere subrogado en su crédito á diversas personas, todas tendrán derecho á ser pagadas, pero no

¹ Art. 1708.—² Art. 1711.

en el mismo lugar ó con la misma preferencia, porque entre ellas deberá observarse el principio que enseña que: el que es primero en tiempo es mejor en derecho; siendo por tanto de mejor condicion los que adquirieron primero el dominio de la parte del crédito que representan; por tal causa, cuando el crédito objeto de la subrogacion baste para pagar á todos los subrogados, es decir, si el deudor puede pagar en su totalidad el crédito subrogado, no habrá dificultad; mas si no bastare, el pago se hará segun la prioridad de la subrogacion.¹

Quando un acreedor de deuda divisible ha subrogado en sus derechos á otro ú otros solo en una parte de su crédito, en cuanto á lo que de él falte y quede en su poder, la ley presume que se reservó el derecho de ser pagado primero; y con razon, porque siendo el acreedor originario, parece natural el haber pactado esta preferencia. De acuerdo con esta doctrina, está dispuesto que el acreedor que solo hubiese sido pagado en parte podrá ejercitar sus derechos con preferencia al subrogado, por el resto de la deuda;² mas de esta preferencia disfrutarán únicamente los acreedores originarios ó sus cesionarios, por las razones que exponremos al tratar en el capítulo octavo de la cesion de acciones, sin que pueda pretenderla cualquier otro subrogado.³

6.—Por último, la subrogacion traslada al subrogado todas las acciones y derechos, privilegios é hipotecas de que disfrutaba el subrogante, y ésta generalidad le concede facultad de perseguir el crédito no solo del deudor, sino tambien de los fiadores⁴ ó conjuntos en el contrato.

¹ Art. 1712.—² Art. 1709.—³ Art. 1710.—⁴ Art. 1713.

CAPITULO VI.

De la confusion de derechos.

RESUMEN.

1. Modo de extinguir las obligaciones por la confusion.—2. Divisiones. Confusion parcial y total. Efectos de ambas.—3. Cuándo la confusion aprovecha al fiador.—4. Consecuencias legales de la confusion que se verifica por herencia.—5. Nulidad de la confusion, cuando la deuda está sujeta á condicion y esta no se verifica.

1.—Nadie puede ser deudor y acreedor de sí mismo: he aquí un axioma que sirve de base y fundamento al modo de extinguir una obligacion por medio de la confusion de derechos. En efecto, las ideas de deudor y acreedor suponen personas diversas con cada una de estas cualidades. La obligacion de pagar una cosa ó cantidad no puede reunirse con el derecho de cobrar esa misma cantidad ó cosa subsistiendo ambos, sin que se destruyan las ideas que contienen; por cuya razon cuando esto sucede, es decir, cuando se reunen en una sola persona las cualidades de acreedor y deudor, por el mismo hecho se extinguen el crédito y la deuda.¹

2.—La confusion puede ser parcial ó total. La primera no comprende mas que parte del crédito ó de la deuda. La segunda el todo de ambos. La confusion parcial, por lo mismo, no extingue la obligacion sino en la parte que comprende, como sucede en la que se verifica en la persona del acreedor ó deudor solidario, la cual solamente produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito ó deuda.² En este caso la confusion con uno de los acreedores ó deudores solidarios, segun lo que se su-

¹ Art. 1714.—² Art. 1717.

ponga, no destruye la naturaleza de la obligacion mancomunada que tienen aceptada los demas, quienes, como se comprende desde luego, no podrian con justicia aprovecharse de una confusion que no ha recaido en sus personas. Lo contrario sucede cuando la confusion es total, porque llegando á ser dueño el que la tiene á su favor de la totalidad del crédito ó de la deuda, surte todos sus efectos destruyendo la obligacion.

3.—La confusion de las cualidades de deudor y acreedor, verificada en el primero, aprovecha al fiador¹ que hubiere dado, porque siendo la fianza accesoria de la obligacion principal, cuando esta perece debe perecer aquella; y esta misma razon funda la subsistencia de la obligacion en el caso de que la confusion tuviera lugar entre las cualidades de acreedor y fiador,² pues aunque la fianza no tendria ya lugar por carecer de objeto, á causa de que nadie puede ser fiador para consigo mismo, la persona del deudor principal no habia cambiado, y en consecuencia subsistiria la obligacion.

4.—Cuando la confusion se verifica por herencia con motivo de haber sido nombrado el deudor heredero del acreedor ó este de aquel, ella no produce efecto ninguno mientras se hace la particion,³ porque hasta entonces el heredero no es mas que un simple administrador de los bienes hereditarios; y como pudiera suceder que las deudas de la herencia sobrepujen ó sean iguales á su haber, en cuyo caso no es responsable el heredero de lo que falte para cubrir aquellas, hasta esa época será cuando pueda saberse con certidumbre si hay confusion, porque el heredero haya en realidad heredado por lo menos el valor de su crédito; ó si conserva respecto de la herencia

¹ Art. 1715.—² Art. 1716.—³ Art. 1718.

su calidad de acreedor, porque nada haya recibido. Si el deudor fué quien heredó á su acreedor, debe decirse lo mismo, aunque en este caso el efecto de no haber confusion seria la obligacion en que quedaria de pagar á los acreedores de la herencia el monto de la deuda.

5.—Como habrá podido advertirse, la confusion de derechos se refiere únicamente á las personas entre quienes tiene lugar, dejando intactas las obligaciones cuyos caracteres ó circunstancias no mudan, porque no es este su objeto; en consecuencia, cuando alguno de los derechos que fueron objeto de la confusion dependiere de condicion suspensiva ó resolutoria, la confusion que se hubiere hecho cesará no realizándose la condicion.¹ La doctrina sobre obligaciones condicionales que dejamos explicada en el título II del presente libro, está de acuerdo con esta disposicion legal; allí dijimos que si la condicion no se cumple, la obligacion deja de existir; y si esto es así, no habrá confusion respecto de la deuda ó crédito que ella represente, pues como es evidente no pueden confundirse derechos que no tienen existencia legal. Tambien cesa la confusion cuando habiendo sido ella resultado de un contrato, se rescinde este por cualquiera causa que sea, puesto que el efecto de la rescision como veremos adelante es volver las cosas al estado que tenian antes de haberse celebrado el contrato; y como consecuencia de esta doctrina debe tambien afirmarse que en ese supuesto, subsistirán en todo caso las obligaciones primitivas con las que les sean accesorias, y aun las que sean relativas á tercero.²

¹ Art. 1719.—² Art. 1720.

CAPITULO VII.

De la novacion.

RESUMEN.

1. Definicion de novacion. Modos de constituirse.—2. Cuándo existe por sustitucion de las personas que intervienen en el contrato.—3. Qué clase de alteraciones producen la novacion de una deuda.—4. Reglas especiales á que está sujeta la novacion.—5. Novacion por sustitucion del deudor. Requisitos para su validez. Obligaciones del nuevo deudor.—6. Efectos de la novacion.—7. Necesidad de reserva expresa para que las seguridades de la primitiva obligacion pasen á la nueva cuando hay varios deudores solidarios. Obligacion de los codeudores para con el deudor responsable, en el caso de haber quedado libres por la novacion.

1.—Despues de celebrado un contrato, es indudable que los contrayentes tienen libertad para destruirlo de comun acuerdo, como ya antes dejamos explicado, porque siendo su voluntad el elemento constitutivo de las convenciones, si ella falta, estas se destruyen. Esta libertad concedida á los interesados existe tambien, por igual razon, para hacer alteraciones mas ó menos graves en un contrato ya celebrado, y aun para cambiarlo totalmente.

A la sustitucion de una obligacion por otra distinta de la primera, se le llama novacion; y toma tal nombre de que en este acto los interesados innovan la obligacion antigua y forman una nueva. La novacion puede constituirse de dos maneras, ó sustituyendo la obligacion, ó las personas que concurrieron á ella. En cuanto á la primera, no todas las alteraciones que se hagan de un contrato producen la novacion, porque no todas ellas forman una convencion nueva; para que la haya, es necesario que las partes interesadas alteren el contrato, sujetándolo á distintas condiciones ó plazos, sustituyendo una

nueva deuda á la antigua, ó haciendo cualquiera otra alteracion sustancial que demuestre claramente la intencion de variar la obligacion primitiva.¹ Si no se cambian las condiciones del contrato, no resulta una nueva obligacion, sino la misma que anteriormente se habia contraido. La espera del acreedor á un nuevo plazo cambia sustancialmente el contrato, porque el tiempo del pago forma parte de su esencia, en razon de que el concedido nuevamente pudiera perjudicar al fiador ó á otro tercero interesado en el cumplimiento de la obligacion; y así es qué para conservar el requisito esencial que constituye la novacion, es decir, la existencia de dos obligaciones diversas, tanto en uno como en otro caso es necesario para que ella exista, sujetar el contrato á diversos plazos ó condiciones.

2.—Se constituye tambien la novacion cuando un nuevo deudor es sustituido al antiguo que queda exonerado; porque siendo la persona de este una de las partes esenciales de la obligacion, esta se innova si un tercero lo sustituye; lo mismo sucederá por igual fundamento cuando el antiguo acreedor es sustituido por otro con quien queda obligado el deudor primitivo.² En los dos casos anteriores, la novacion existe verdaderamente, pues en el primero la deuda antigua perece totalmente con el deudor sustituido, y el nuevo contrae, por la aceptacion que de su persona hace el acreedor, una nueva obligacion con él; y en el segundo, el consentimiento del acreedor para contraer una deuda igual á su crédito con el tercero que el deudor le propone, hace perecer la obligacion del deudor primitivo; quien si es verdad que queda obligado hácia el tercero que se sustituyó en lugar

¹ Art. 1721.—² Art. 1722.

del acreedor, no es en los mismos términos que anteriormente, como veremos en los párrafos que siguen. Debe advertirse que el caso de novacion por sustitucion del acreedor, no es el de subrogacion de que ya hablamos ni el de cesion de acciones de que trataremos en el capítulo próximo; porque en estos no perece la obligacion anterior y se forma una nueva, sino que toda ella pasa con todos sus privilegios al subrogado ó cesionario sin variacion alguna, lo cual precisamente no puede existir en el caso de novacion que suponemos.

3.—No solo en los casos de que habla expresamente la ley hay novacion; tambien existirá, como ya indicamos, siempre que los contrayentes de un contrato hagan en él alteraciones sustanciales, que demuestren claramente la intencion de variar la obligacion primitiva; esta regla general parece dejar al prudente arbitrio del juez la decision de todos los demas casos que puedan ofrecerse y que no estén explicados en la ley. Mas para hacerlo debidamente es necesario no olvidar que aunque la ley no exige solemnidades especiales, como las leyes romanas, para novar una obligacion, tampoco debe resolverse si existe ó no la novacion de ella, por simples presunciones. Es necesario que las alteraciones hechas á la obligacion antigua sean tales, que comparada esta con la posterior, presente diferencias capaces de inclinar el ánimo del juez, pues los términos de que usó el legislador indican que la presuncion está contra la existencia de la novacion; por lo cual en caso de duda deberá decidirse contra ella. En consecuencia, cuando las alteraciones no tocan la sustancia del contrato, no podrá haber novacion; como en efecto no la hay siempre que á la deuda antigua se le añadan solamente algunas cláu-

sulas, como la penal para el caso de no cumplimiento de la obligacion, la de intereses ú otra semejante.

4.—La novacion es un contrato como otro cualquiera, y como tal está sujeta á las disposiciones generales respectivas, salvas las siguientes modificaciones:¹ la novacion nunca se presume sino que debe constar expresamente;² porque constituyendo una verdadera convencion, la voluntad de los contrayentes no debe buscarse sino en sus palabras; además, ella contiene la renuncia de las obligaciones que formaron el contrato anterior, y esta renuncia no debe constar de una manera vaga é incierta, que daría ocasion á litigios. La novacion supone necesariamente la existencia de la obligacion anterior cuando ella se efectúa, pues no puede innovarse aquello que no existe; y esa existencia ha de ser legal, es decir, no ha de contener en sí misma elementos ó vicios que á los ojos de la ley la nulifiquen, porque en tal caso se considera como no existente; así es, que si la primera obligacion se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la novacion sin efecto,³ y cuando la obligacion primitiva fuere absolutamente reprobada por la ley, ó cuando sus vicios no puedan subsanarse, será nula la obligacion que la sustituya;⁴ de conformidad con el principio de que no vale lo accesorio cuando no vale lo principal. Por último, cuando la novacion no tuviere los requisitos que la ley establece para su validez, es nula, no es contrato, ni las obligaciones que contenga son valederas; por cuya razon no puede producir efecto alguno. No habiendo, pues, dos deudas que necesariamente deben existir para que haya novacion, esta desaparece, y en consecuencia debe que-

1 Art. 1723.—2 Art. 1726.—3 Art. 1731.—4 Art. 1733.

dar con todo su valor la obligacion primitiva,¹ que no pudo viciarse por la nulidad de aquella.

5.—La novacion que se produce por la sustitucion de un nuevo deudor, es semejante al pago que un tercero hace ignorándolo el primero; y así como en el pago hecho de esta manera, en la novacion no se exige el consentimiento del deudor para hacer la sustitucion, debiendo por lo mismo observarse en ambos las mismas condiciones; el fundamento sobre que descansa esta disposicion, es igual al que expusimos en otra parte, y es que cualquiera puede hacer mejor la condicion de otro, aun contra su voluntad; mas á diferencia del pago, no puede hacerse la sustitucion de un deudor por otro en la novacion sin consentimiento del acreedor,² porque es preciso que él exprese al verificarse aquella, que acepta al deudor que de nuevo se le propone, y liberta de toda obligacion al deudor primitivo; lo cual no podría hacerse ignorando él la sustitucion ó negando su consentimiento para ella. La aceptacion del acreedor sin la expresion de que liberta al deudor primitivo, no produce novacion, sino una obligacion mancomunada que soportan pasivamente el deudor antiguo y el nuevamente propuesto. Consecuencia inmediata de la liberacion del primer deudor es, que si el acreedor lo exonera de toda responsabilidad, aceptando otro deudor en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente; salvo convenio en contrario;³ pues no se opone á la novacion el que el acreedor para su mayor seguridad se reserve el derecho mencionado en caso de insolvencia del nuevo deudor. La libertad que en este punto deja el legislador á los acreedores hace inútiles las demas consi-

1 Art. 1734.—2 Art. 1724.—3 Art. 1725.

deraciones sobre si la insolvencia era pública ó no; si la conocia el deudor primitivo ó si la ignoraba al hacer la novacion, puesto que si el acreedor negligente para el cuidado de sus intereses no se asegura, á él mismo debe imputárselo. Sin embargo de lo dicho, la novacion como todos los contratos podria rescindirse ó anularse en caso de dolo ó fraude del deudor primitivo.

Por lo que hace al deudor sustituido, queda en la obligacion de pagar al acreedor en los términos de la obligacion contraida por él, y podrá oponerle las excepciones personales que tenga y las que procedan del contrato, pero no las que personalmente competian al primer deudor;¹ porque estas perecieron por la novacion, pues siendo inherentes á su persona y no pudiendo llamarse sucesor suyo el sustituido, habiendo desaparecido su persona del contrato, con ella debieron desaparecer.

6.—La novacion produce sus efectos desde el momento en que se celebra, aun cuando la obligacion anterior esté subordinada á una condicion suspensiva; pues no por esto queda dependiente del cumplimiento de aquella, á no ser que así se hubiere estipulado.² La condicion se extingue con la obligacion á que está unida como uno de sus accesorios, y no la tiene en consideracion la ley, así por esta razon como porque siendo la voluntad de los contrayentes la ley de los contratos y habiendo estos variado esa voluntad, si en el nuevamente celebrado no consideraron la condicion, debe tenerse esta como no subsistente. Lo contrario estaba dispuesto en la legislacion anterior, fundándose su disposicion en que si la obligacion condicional se convertia en pura, no habria mas que una obligacion; lo cual no basta para que la novacion

¹ Art. 1735.—² Art. 1732.

exista. Cuando una obligacion pura se convierte en condicional, la novacion solo subsiste si se cumple la condicion, pues ya sea esta suspensiva ó resolutoria, el nuevo contrato no tiene verdaderamente valor sino hasta que llegue el acontecimiento previsto; por consiguiente si este no llega, la novacion quedó insubsistente, y con vida la primitiva obligacion.

El principal efecto de la novacion es extinguir la obligacion primitiva, y al extinguirla, extinguir igualmente los derechos y obligaciones accesorios, no habiendo reserva expresa.¹ En virtud de esta disposicion quedan sin valor alguno al hacerse la novacion, la prenda, la fianza, la hipoteca, los intereses, la cláusula penal y cualquiera otro pacto añadido á la obligacion principal; pues todos los contratos mencionados tienen el carácter de accesorios y bajo esta palabra se encuentran comprendidos en la ley; lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal; si este perece por la novacion, por fuerza debe perecer aquel. Además, el efecto de que nos ocupamos no es peculiar de la novacion; él es comun á todos los modos por los cuales se extinguen las obligaciones, á menos que se pacte expresamente lo contrario, como lo dice nuestra ley. Si al hacer la novacion el acreedor se reserva alguno ó todos los pactos que aseguraban el cumplimiento de la obligacion principal, no obstante aquella, pasarán á la nueva deuda de la misma manera que estaban en la antigua; pues el efecto legal producido por aquel contrato no es de tal fuerza que prive á los contrayentes de la libertad que el derecho les concede para pactar lo que mejor convenga á sus intereses. Sin embargo, esa reserva tiene la limitacion que todos los actos celebrados en las

¹ Art. 1727.